

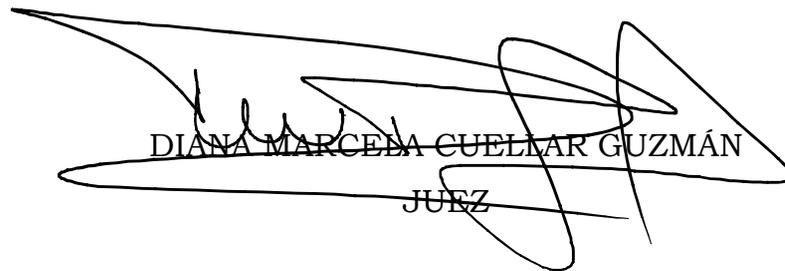
Proceso: Ejecutivo No 2018-00114  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Jaime H. Garavito Torres y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA por improcedente la anterior solicitud, como quiera que a folio 15 obra la respuesta dada al oficio 078 del 12 de febrero de 2.019 remitido a la Fuerza Aérea Colombiana, en el cual indican la imposibilidad de dar cumplimiento al mismo, documento del cual ya estaba enterado el ejecutante y así lo manifestó en el memorial radicado el 30 de mayo de 2.019, folio 16.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCEÑA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

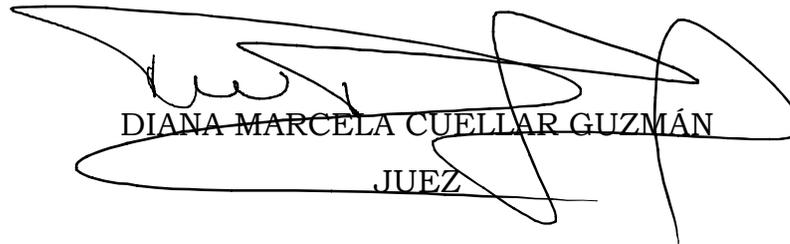
Proceso: Ejecutivo No 2018-00114  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandado: Jaime H. Garavito Torres y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Por improcedente se RECHAZA la anterior solicitud como quiera que la actualización de la liquidación del crédito han de realizarla las partes, sin que se requiera de auto que la autorice, para lo cual deben estarse a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00081

Demandante: Gerardo Rodríguez Rodríguez

Demandado: Carlos Julio Rodríguez Rodríguez y otros

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, se

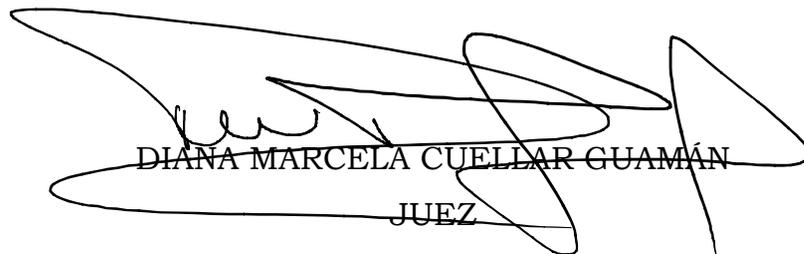
### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del 9 de junio de 2.021, fecha de radicación de la solicitud, hasta el día 4 de julio del año 2.021, conforme a lo solicitado por el demandante quien actúa en su propio nombre y representación.

SEGUNDO: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO: A partir del 5 de julio de 2.021 se entenderá reanudado el proceso, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUAMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

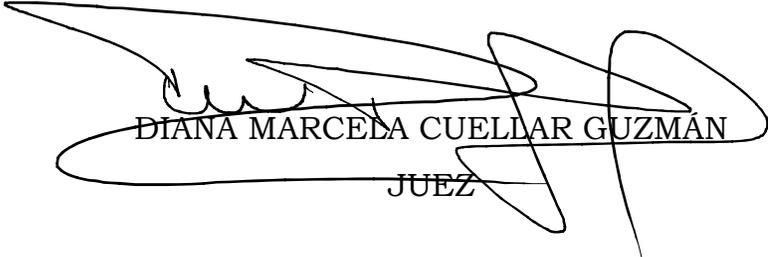
Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Informe si el proceso de sucesión del señor GERARDO RODRÍGUEZ y de la señora MARÍA DOLORES BÁEZ DE RODRÍGUEZ, ya fueron iniciados, a fin que integre en debida forma el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza de los causantes, quienes también suscribieron la escritura pública tacada, dirigiendo la demanda, en caso de estarse tramitando estos, contra los herederos reconocidos que no conformen alguno de los extremos de la litis y allegando la prueba de su reconocimiento, o en caso negativo, involucrando bien sea a los herederos determinados, de quienes ha de presentar las respectivas pruebas de parentesco con los causantes, o a los herederos indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

2º) acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

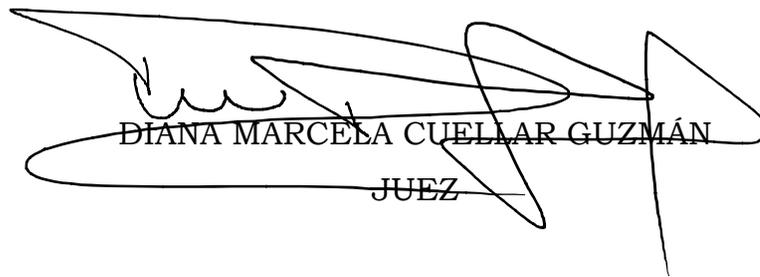
Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2017-00199  
Demandante: José Ignacio Beltrán Rozo  
Demandado: Ricardo Humberto Rozo Uribe

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento del ejecutado el anterior avalúo catastral del inmueble involucrado de estas diligencias, a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de enero de 2.021, folio 180.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

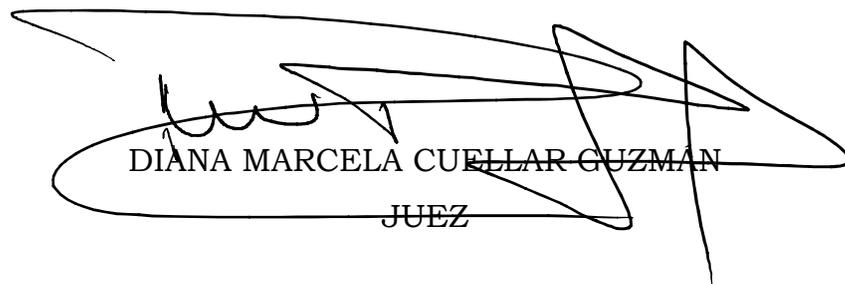
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a calificar la presente demanda:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría oficiase a las entidades competentes.
2. Alléguese por parte del demandante CERTIFICACIÓN ESPECIAL del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en el que se indique el actual titular de derecho real del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20110836.
3. De conformidad con lo establecido en la sentencia T-488/14 del 9 de julio de 2.014, proferida por la Corte Constitucional, SOLICÍTESE a la Agencia Nacional de Tierras, un concepto sobre la calidad del predio antes mencionado, aclarándose si éste se trata de un bien baldío o no e informando si darán inicio al trámite establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015, proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

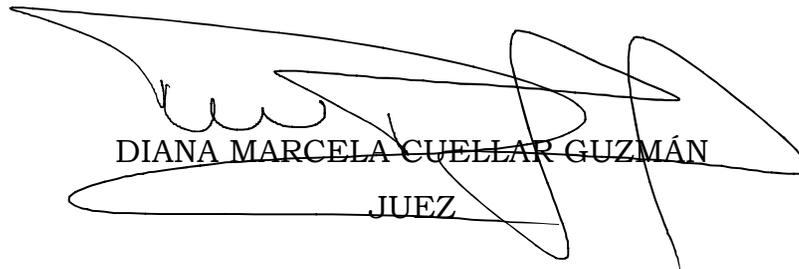
Proceso: Ejecutivo No 2021-00012  
Demandante: RCI Colombia S.A.  
Demandado: Alexander Velásquez González

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisados los anteriores documentos se observa que la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA ya se encuentra reconocida como apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante auto del 12 de febrero de 2.021, por lo que se le ordena estarse a lo dispuesto en dicho auto, en el cual se resolvió sobre la petición que está presentando.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

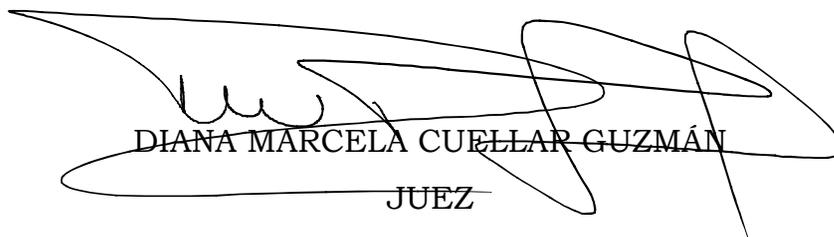
Proceso: Ejecutivo No 2017-00183  
Demandante: Jorge Mauricio Luis Pinilla  
Demandado: Rafael María León Romero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición, se DISPONE oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, a fin que informe si dentro del proceso de sucesión 2012-00008 de LUÍS ABRAHAM LEÓN ROMERO, le correspondió suma de dinero alguna a RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, de ser así, póngase a disposición de este juzgado y a favor de este proceso las mismas, tal como le fue solicitado mediante oficio civil No 088 del 14 de febrero de 2.018, el cual fue radicado en ese despacho el 20 de febrero de 2.018, tal como consta en la copia del mismo que obra a folio 19.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior escrito y los documentos adjuntos a este, se observa que el ejecutante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir el citatorio para realizar la diligencia de notificación personal, el cual debe cumplir con los requisitos de forma y se debe allegar con los cotejos allí indicados, pues lo que envió fue la notificación personal como tal del proceso, siendo que ello se hace es por parte del despacho, con lo que resulta claro que no se cumple con lo establecido en la norma antes mencionada, por ende se NIEGA la petición contenida en el escrito que obra a folio 27, dado que se hace imposible contabilizar el término respectivo.

Ahora bien, si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentar la petición correspondiente, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan, pues se reitera que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

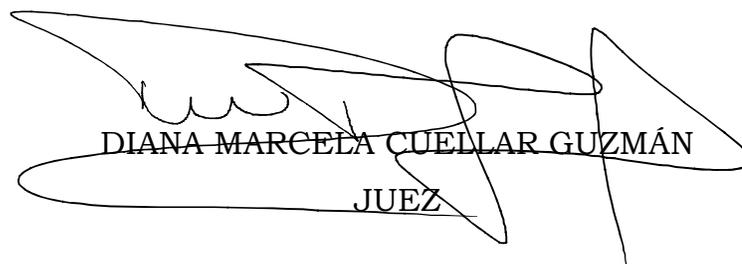
Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que venció el término de emplazamiento sin que acreedor alguno se hiciera presente a hacer valer su crédito, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de agosto del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, la conciliación y las pruebas a que se refiere el auto de fecha 5 de febrero de 2.021, visible a folio 13 de este cuaderno, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

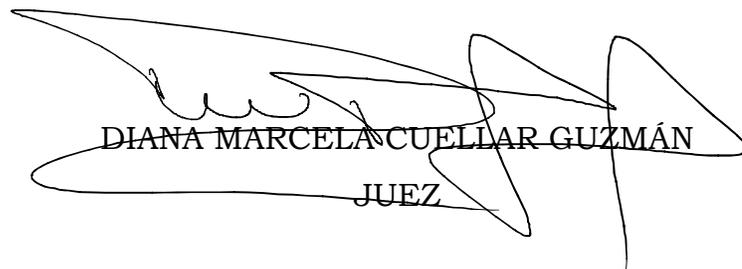
Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que venció el término de emplazamiento sin que acreedor alguno se hiciera presente a hacer valer su crédito, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de agosto del año 2.021, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, la conciliación y las pruebas a que se refiere el auto de fecha 5 de febrero de 2.021, visible a folio 17 de este cuaderno, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

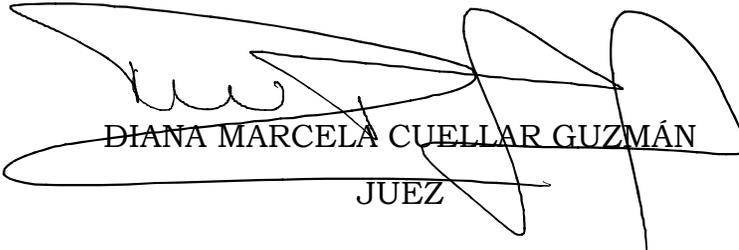
Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que ni los demandados que se notificaron personalmente ni el curador ad-litem de los demandados emplazados propusieron excepción alguna, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día 13 de agosto del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

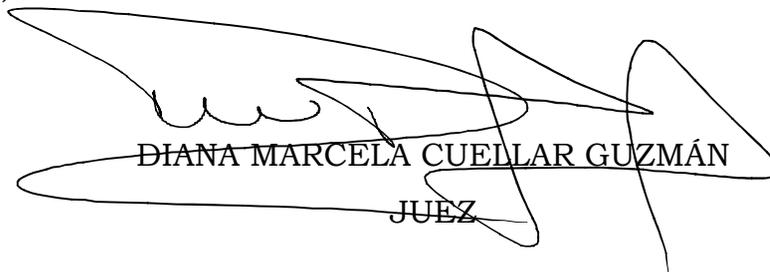
Reanudado como se encuentra el presente proceso, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 6 de agosto del año 2.021, como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° de dicha norma, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

En cuanto a la manifestación de renuncia del poder otorgado a la anterior apoderada de la demandante, la misma ha de estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de junio de 2.021, mediante el cual se aceptó la revocatoria tácita del poder que le fuera concedido.

NOTIFÍQUESE,

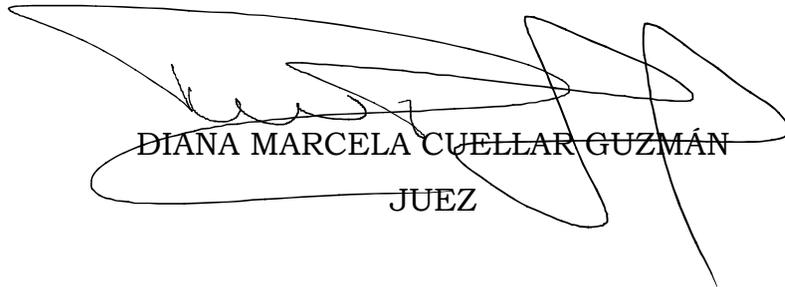
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver sobre la anterior petición de emplazamiento, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, y como quiera que el citatorio para diligencia de notificación personal fue enviado al correo electrónico [yanivervanegas\\_1@hotmail.com](mailto:yanivervanegas_1@hotmail.com) y de este se obtuvo acuse de recibido, sin embargo en el escrito de la demanda se informó desconocer correo alguno de la ejecutada, se ordena REQUERIR al apoderado de los ejecutantes a fin que informe si tiene certeza que este correo sea el de la ejecutada y la forma en que obtuvo el mismo. Lo anterior, con el objeto de determinar si es viable aplicar el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

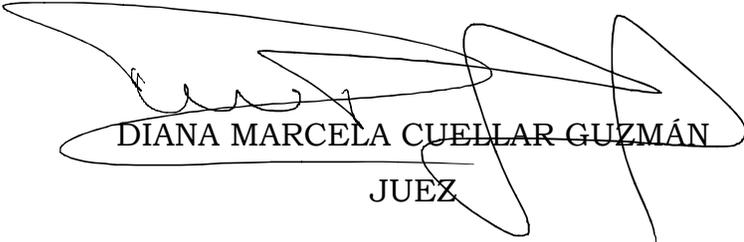
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

En aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, y como quiera que el citatorio para diligencia de notificación personal fue enviado al correo electrónico informado en la demanda [yanivervanegas\\_1@hotmail.com](mailto:yanivervanegas_1@hotmail.com) correspondiente a la ejecutada EDITH YANIRER VANEGAS DÍAZ, del cual se obtuvo “lectura del mensaje” y acuse de recibido, se niega la petición de emplazamiento de la misma, pues a través de dicha dirección se pueden cumplir los requisitos para lograr la notificación de la misma, tal como lo establecen los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, recordándole que de los documentos que se envíen debe allegarse al proceso una copia cotejada y sellada a fin de tener certeza de lo que fue remitido, por ello ha de allegar dichas copias cotejadas o proceder a su reelaboración cumpliendo con ello y en caso que la ejecutada no comparezca en el término respectivo ha de enviar de igual forma el aviso de esa misma manera cumpliendo todo lo establecido en el artículo 292 antes mencionado.

En cuanto al emplazamiento de JOSÉ FERNANDO VANEGAS DÍAZ y como quiera que respecto a este únicamente se indicó la dirección física, de la que se informa que este se trasladó, atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, por secretaría realícese la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a JOSÉ FERNANDO VANEGAS DÍAZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se justificó en término la inasistencia del interesado a la diligencia para la cual fue comisionado este juzgado, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 1° de julio del año 2.021, a la hora de las 4:30 de la tarde.

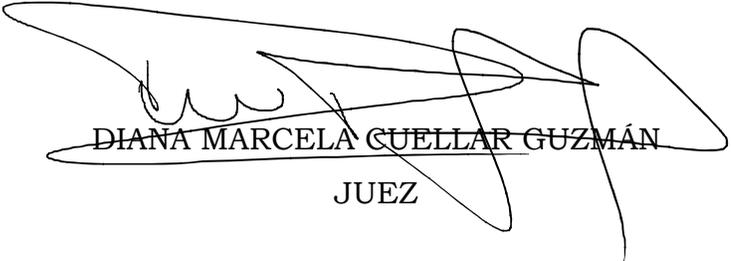
Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.

De otro lado, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, abogado titulado, (quien a pesar de no haber acreditado dicha calidad, por parte del despacho se descargó de la página web de la Rama judicial la certificación que lo acredita como tal y que obra a folio anterior), como apoderado judicial de AUTO UNIÓN S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0077 del 10 de mayo del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 11:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

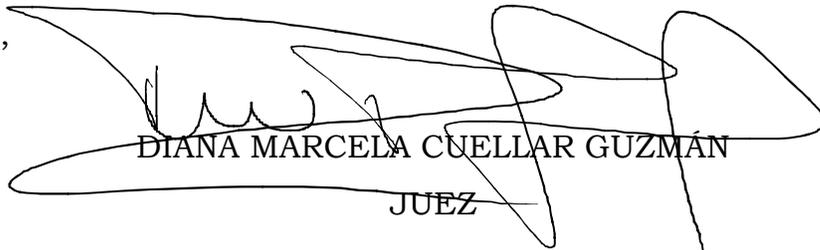
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 0421-225 del 26 de abril del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

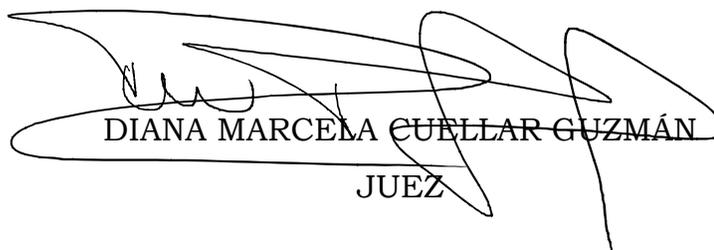
Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 006 del 28 de enero del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 29 de julio del año 2.021 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de secuestro se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, lugar en donde se deberá establecer la conexión en compañía del secuestre designado, a fin de individualizar el vehículo objeto de secuestro. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

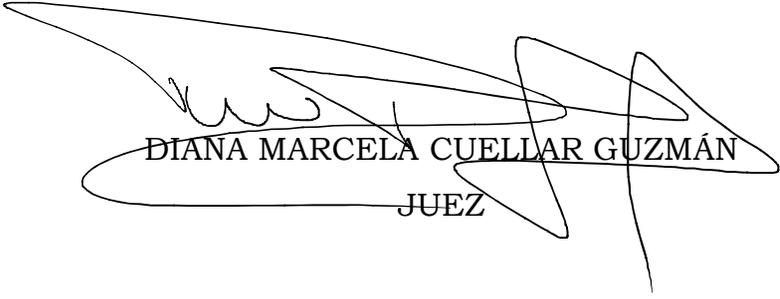
Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Venadillo Tolima en su Despacho Comisorio No. 001 de fecha 16 de junio de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada se SEÑALA el día 29 de julio de 2.021, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

Asimismo, teniendo en cuenta las medidas tomadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020, y atendiendo a que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia con altos índices de contagio del virus Covid-19, las diligencias de entrega se realizarán de forma virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams o aquella que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se requiere a las partes y/o interesados para que actualicen sus correos electrónicos y para que realicen las gestiones necesarias a fin de establecer su conexión virtual desde el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor, a fin de individualizar el vehículo objeto de entrega. Lo anterior a menos que a la fecha de la diligencia haya una disminución considerable en los índices de contagio y sea posible la realización presencial por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio No 043  
Demandante: Banco de occidente S.A.  
Demandado: Ingrid Milena Buitrago Acosta

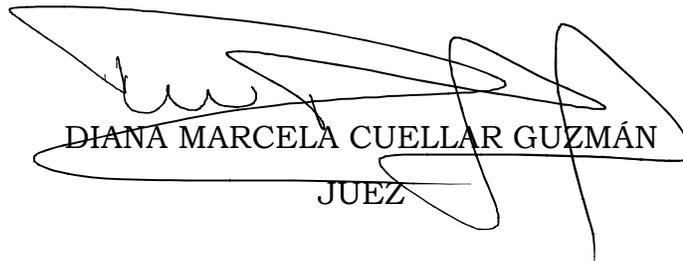
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 8 de marzo del año 2.021, mediante el cual se ordenó la diligencia secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento anterior, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la sexta parte del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, para la cual fue comisionado éste Juzgado, el día 24 de agosto del año 2.021 a la hora de las 9:00 de la mañana.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No 157592041004 a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso Boyacá.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicialgov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso y del número del despacho comisorio. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada a la titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ